

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Radicación: 760013110007 2021-00157-00

Auto # 873

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se impone la inadmisión de la demanda de SUCESION INTESTADA de la causante NELLY MUÑOZ, presentado por CLAITON CARMONA MUÑOZ y ALICIA CARMONA MUÑOZ, por presentar los siguientes defectos:

1. Debe indicarse expresamente en el poder la dirección del correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020).

2. Hacer claridad en los números de las matrículas inmobiliarias de los inmuebles indicados en la demanda, esto es 370-704785, y el 370-0254067 aparece relacionado en la partida 2 y 3, los cuales no coinciden con los certificados de tradición aportados, o allegar los que corresponda.

3. Debe hacer aclarar en la titularidad de los bienes dejados por la causante, toda vez que de los certificados de tradición de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. **370-704786, 370-94567 370-249679**, aportados con la demanda, se establece que, el primero figura a nombre de Julio Antonio Paredes Carvajal y María Eulalia Perez de Paredes, el segundo de Rubén Gómez y el tercero a nombre de Arnulfo Méndez Anaya; sin que se reflejen como de propiedad de la causante NELLY MUÑOZ. En igual sentido los avalúos catastrales anexados (de los cuales uno ilegible), ninguno figura a nombre de la causante.

4. Para efectos de establecer la competencia debe indicarse concretamente el valor de la cuantía considerando el contenido del artículo 26 del CGP, que expresa: “5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes que en el caso de los inmuebles era el avalúo catastral”. Por lo que deberá allegarse documentación que acredite en debida forma ese avalúo catastral.

5. Dado que se manifiesta que existen otros asignatarios, debe acreditarse esa calidad respecto del causante, (artículo 489 # 8 del C. G. P.).

6. Debe indicar la dirección física y electrónica de todas las personas que se relacionan como herederos de la causante, para efectos de notificaciones (Art. 6 del Decreto 806 de 2020)

7. No se da total cumplimiento a lo estatuido en el artículo 489 numerales 5 y 6 del C.G.P.

8. No se allegó el registro civil de nacimiento del señor Edison Carmona Muñoz.

9. El registro civil de nacimiento del señor Claiton Carmona Muñoz, está ilegible lo referente a su nombre y el de la madre.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anotados so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ